



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000241

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-078/2019.

**ACTORES: JAVIER MERINO
GALEANA Y EDMUNDO VARELA
CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de abril de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-078/2019, interpuesto por Javier Merino
Galeana y Edmundo Varela Chávez, quienes promueven en
su carácter de candidato a Presidente Auxiliar y
Representante General Propietario, respectivamente, de la
planilla "Alianza Democrática" de la Junta Auxiliar de Santa
María Xonacatepec, Puebla, en contra del "[...] acuerdo de 05
de febrero de resultados finales de la Comisión Plebiscitaria por el que
resuelve que no existen suficientes actas de escrutinio y cómputo que
permitan determinar una planilla ganadora..."; la cual se dicta en
ejecución de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de
México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que recayó al expediente SCM-JDC-47/2019, dictada el once de abril de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria:** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Constitución local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria:** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2019

000342

- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Planilla:** Planilla "Alianza Democrática".
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en Ciudad de México.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho el Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el dos de enero.
- b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar.
- c) El seis de febrero a las once horas con ocho minutos, se le notificó a la planilla por parte del Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de

Gobernación del Ayuntamiento, la suspensión de la jornada electoral en la Junta Auxiliar.

d) El mismo seis a las quince horas con treinta minutos, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento notificó a la Planilla el acuerdo de cinco de febrero, denominado: “de resultados finales de la Comisión”, mediante el cual ésta resolvió que no existieron suficientes actas de escrutinio y cómputo que permitieran determinar la planilla ganadora en la Junta Auxiliar.

e) Manifiesta la parte actora que el seis de febrero tuvo conocimiento de un punto de acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, de treinta y uno de enero, por el que se resolvió “[...] no declarar la validez de la elección en la Junta Auxiliar ya que se cometieron actos de violencia por parte de los representantes generales de planillas quienes impidieron la recepción de la votación junto con diversas personas por lo que una casilla no pudo ser computada y otras dos mesas receptoras de votación cerraron antes de las 18:00 hora (sic) misma que fueron suspendidas por actos de violencia, por lo que ante dicha imposibilidad, la comisión plebiscitaria no pudo llevar a cabo la recepción de la votación de manera completa y con ello no estar en posibilidad de declarar la validez de dicho proceso...”

f) Inconformes con la suspensión citada, el siete de febrero a las dieciocho horas con diez minutos (18:10), los actores presentaron recurso de apelación ante la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento.



g) El mismo siete, la autoridad responsable emitió el auto de recepción 046/2019 del recurso de apelación.

h) En la fecha antes citada, la responsable mediante cédula notificó al público la interposición del recurso de apelación, levantando la razón en estrados.

i) El nueve de febrero, la autoridad responsable levantó la razón de retiro de estrados de la cédula de publicitación del del recurso de apelación.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) El diez de febrero, a las trece horas, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio con clave alfanumérica S.GOB.M/16/170/19, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión, en el cual, rindió el informe circunstanciado.

b) En la misma fecha, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-078/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción de éste.

d) Mediante proveído de trece de febrero, se requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento para que remitiera documentación diversa relativa a la Junta Auxiliar.

e) Una vez que fue sustanciado el recurso de apelación TEEP-A-78/2019, mediante proveído de veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública.

IV. Sentencia. El veintitrés de febrero, este Tribunal dictó la resolución del recurso de apelación en el que determinó revocar la declaración de invalidez del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, además se declaró la validez del procedimiento y se ordenó entregar la constancia de mayoría a la planilla "Alianza Democrática" por ser la ganadora, al realizar, en plenitud de jurisdicción, el cómputo de las votaciones de la Junta Auxiliar; corriendo el término para la interposición de medio de impugnación el veinticinco de febrero.

V. Impugnación de la Sentencia. El veintisiete de febrero, los candidatos a la Presidencia de la Junta Auxiliar: Manuela Méndez Arenas, Víctor Manuel Vázquez Merino, Juan Manuel Merino Merino, Maximino Flores de la Luz, María Lourdes Luna Pérez, Fernando Fermín Castillo Carvajal y Jacobo Simón Merino Pérez presentaron ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, mismo que se remitió a la Sala Regional, motivo por el cual se formó el expediente del juicio ciudadano **SCM-JDC-47/2019**. El once de abril, la Sala Regional emitió sentencia en la que resolvió



revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenó emitir una nueva en la que se concluyera el análisis de la determinancia de las dos casillas en donde se suspendió de manera anticipada la recepción de la votación, lo anterior en términos del considerando SEXTO de la resolución citada.

VI. Segundo Trámite ante el Tribunal.

a) **Remisión del expediente.** El doce de abril, se recibió a las once horas con diez minutos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio identificado como **SCM-SGA-OA-407/2019**, signado por el Actuario de la Sala Regional, con el cual se remitió el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-47/2019**, de la apelación en que se actúa.

b) **Retorno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar a su ponencia la mencionada documentación por haber sido el ponente en el expediente de mérito.

c) **Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de abril, se radicó el expediente.

d) **Cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el

Pleno del este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Javier Merino Galeana y Edmundo Varela Chávez, promoviendo con sus caracteres de candidato a Presidente Auxiliar y Representante General propietario de la planilla, respectivamente de la Junta Auxiliar, Puebla, en contra del dictamen de resultado final de cinco de febrero emitido por la Comisión Plebiscitaria, en el que determinaron la no existencia de suficientes actas de escrutinio y cómputo para determinar un ganador, debido a actos de violencia por parte de representantes generales de planillas que impidieron la recepción de la votación por lo que una casilla no pudo ser computada, y en otras dos mesas se suspendió la votación antes de las dieciocho horas (18:00), motivo por el que no se pudo llevar a cabo el cómputo final de la votación de manera completa, lo que impidió declarar la validez del plebiscito, mismo que les fue notificado el seis de febrero, por último aseguran que nunca tuvieron copia simple ni certificada del punto de acuerdo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y Reglamentación



Municipal por el que se resuelve la no declaración de validez de treinta y uno de enero.

Además, porque la presente resolución se dicta en ejecución de la diversa de la Sala Regional ya mencionada anteriormente.

SEGUNDO. Cuestión previa. La Sala Regional, el once de abril, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-47/2019, respecto de la impugnación de la sentencia TEEP-A-078/2019 de veintitrés de febrero dictada por este Tribunal, ordenando en el resolutivo **SEXTO** lo siguiente:

*“... **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para el efecto de que, una vez **valoradas** las pruebas halladas en los autos y de ser el caso, **rectificados** los porcentajes y cantidades obtenidos respecto de la votación en las mesas receptoras, así como la media de votación en la Junta Auxiliar, **se analice si la suspensión de la votación fue determinante para el resultado obtenido en cada casilla controvertida.**”*

En la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-078/2019 el veintitrés de febrero, se resolvió revocar el dictamen de resultado final de la Comisión Plebiscitaria emitido el cinco de febrero por el que se acordó invalidar la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec; de igual manera el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de febrero, por el que se determinó la no declaración de validez de la elección en la Junta Auxiliar. Como consecuencia se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora denominada “Alianza Democrática” en un término de máximo ocho horas.

Por lo que en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-49/2019, se realizará el estudio correspondiente para determinar si los efectos antes mencionados se actualizan dentro de la ejecutoria.

Ante tal situación, este Tribunal se abocará a realizar el análisis relativo para establecer si la suspensión de la recepción de la votación de manera anticipada en la mesas receptoras de votación identificadas con las claves CSMX 1-1 y CSMX 1-2, fue determinante para el resultado de la votación y en consecuencia debe confirmarse la determinación del Ayuntamiento para declarar la invalidez de la elección o, de lo contrario, deberá revocarse dicha decisión y ordenarse la validación del proceso plebiscitario en estudio.

Entendiendo que la determinancia es un elemento esencial que tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que **podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo**; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada plebiscitaria, para el caso en estudio, se atenderá básicamente la determinancia cuantitativa, al efecto es aplicable por analogía el contenido de las Tesis de Jurisprudencia dictadas por la Sala Superior de rubros: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE**



EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)¹ y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”².

Para tal análisis, este órgano resolutor se apegó a lo señalado en la jurisprudencia **6/2001**³, misma que servirá de base para complementar el estudio aquí realizado como lo ordenó la Sala Regional en su sentencia de mérito, misma que establece lo siguiente:

“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-

El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

³ Visible en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.”

Así en consideración de lo mencionado y para el estudio que se realiza a fin de determinar si la suspensión de la votación en dos mesas receptoras de votación de la Junta Auxiliar fueron determinantes para cada uno de los resultados obtenidos, se tendrán por base los puntos de análisis siguientes:

- a) Hora en que aconteció la suspensión anticipada de la recepción de la votación en las mesas receptoras que fueron impugnadas, así como el lugar, tipo y forma en la que aconteció el hecho que provocó la suspensión mencionada.
- b) Análisis comparativo de la votación obtenida en las mesas receptoras, objeto de la suspensión anticipada de la recepción de sufragios, con relación a la media aritmética que se presentó en la demarcación de la Junta Auxiliar, así como su determinancia para el resultado de la votación.

TERCERO. Pruebas. En el último párrafo de la página cuarenta y siete de la sentencia que se cumple, se precisó que “una vez **valoradas** las pruebas halladas en los autos y de ser el caso, **rectificados** los porcentajes y cantidades obtenidos respecto de la votación en las mesas receptoras, así como la media de votación en la Junta Auxiliar (...)”, razón por la cual este Tribunal establece que las pruebas que son tomadas para emitir esta nueva resolución son las siguientes:



1. Copias certificadas de las actas de cierre, de escrutinio y cómputo, de instalación y hoja de incidentes con folio 188, denominada CSMX 1-1, la cual está ubicada en la calle Vicente Guerrero número dos de la Junta Auxiliar.
2. Copias certificadas de las actas de cierre, de escrutinio y cómputo, de instalación y hoja de incidentes con folio 189, denominada CSMX 1-2, la cual está ubicada en la calle Vicente Guerrero número dos de la Junta Auxiliar.
3. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo con folio 190, denominada mesa 3, la cual está ubicada en calle Cristóbal Colón número uno de la Junta Auxiliar.
4. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo con folio 191, denominada "mesa", la cual está ubicada en calle Cristóbal Colón número uno de la Junta Auxiliar.
5. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y hoja de incidentes con folio 192, denominada 1415, la cual está ubicada en avenida veintidós de noviembre número diez mil seiscientos quince de la Junta Auxiliar.
6. Copias certificadas de las actas de cierre, de escrutinio y cómputo, de instalación y hoja de incidentes con folio 193, denominada SMX 4-1, la cual está ubicada en avenida Miguel de la Madrid de la Junta Auxiliar.
7. Copias certificadas de las Actas de cierre, de Escrutinio y cómputo, de instalación y Hoja de incidentes con

folio 194, denominada SMX 4-2, la cual está ubicada en avenida Miguel de la Madrid de la Junta Auxiliar.

8. Copias certificadas de las actas de cierre, de escrutinio y cómputo, de instalación y hoja de incidentes con folio 195, denominada SMX 5-1, la cual está ubicada en calle 5 de mayo y 6 Poniente sin número de la Junta Auxiliar.

9. Copia certificada del dictamen de resultado final, de cinco de febrero emitido por la Comisión, relativo al acuerdo que establece que no existen suficientes actas de escrutinio y cómputo obtenidas de la jornada electoral que permitan determinar una planilla ganadora, entre otras, en la Junta Auxiliar.

10. Copia certificada del acuerdo de treinta y uno de enero signado por los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento, por el cual someten a la consideración y aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, el punto de acuerdo por el que resuelven no declarar la validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación de los integrantes, entre otras de la Junta Auxiliar.

11. Copia certificada de la convocatoria para que el veinticuatro de febrero se lleve a cabo los procesos plebiscitarios para la renovación de, entre otros, los integrantes de la Junta Auxiliar, en proceso extraordinario.

12. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el ocho de febrero, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2019

1600248

resuelve no declarar la validez de la elección con motivo de los procesos plebiscitarios de renovación de los integrantes, entre otros de la Junta Auxiliar y aprueba e instruye publicar nueva convocatoria para el proceso plebiscitario extraordinario de renovación de integrantes de juntas auxiliares.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

CUARTO. Análisis de fondo. De manera inicial y en plenitud de jurisdicción se analizan los resultados finales del total de la votación emitida en las ocho mesas receptoras de votación de la Junta Auxiliar en relación a todas las planillas contendientes; siendo la siguiente:

ESPACIO SIN TEXTO

*MRV: Mesa Receptora de Votación

DATOS DE IDENTIFICACIÓN			VOTACIÓN EMITIDA											
NO	folio	número de la MRV*	-	Alianza Ciudadana	Alianza Democrática	MI Gallo	Fuerza y Unidad	Igualdad para Todos	Todos Somos Xonacatepec	Alas	Círculo Rojo	Estrella Guinda	votos nulos	TOTAL DE VOTOS
1	188	CSEX 1-1		45	136	17	17	19	1	33	73	14	1	356
2	189	CSEX 1-2		58	240	29	19	24	1	35	99	12	1	518
3	190	3		18	60	20	6	10	5	21	36	3	3	182
4	191	mesa		24	70	26	2	9	9	27	68	2	4	241
5	192	1415		121	168	71	19	26	12	94	171	89	8	779
6	193	SMX 4-1		134	211	83	87	72	15	70	225	53	19	969
7	194	SMX 4-2		99	254	102	97	69	17	64	202	29	17	950
8	195	SMX 5-1		26	120	7	22	3	9	29	54	74	11	355
TOTALES			525	1259	355	269	232	69	373	928	276	64	4350	
				1er lugar						2o lugar				

Para realizar un razonamiento que permita concluir si existió o no determinancia entre las **dos mesas receptoras de votación** controvertidas, resulta conveniente analizar el resultado de las actas de escrutinio y cómputo de las ocho mesas receptoras de votación de esas mesas, de lo que se advierte que la planilla que obtuvo el primer lugar fue la denominada “Alianza Democrática” con mil doscientos cincuenta y nueve (1259) votos, mientras que en segundo lugar lo obtuvo la planilla “Círculo Rojo” con novecientos veintiocho (928) votos, siendo la diferencia entre estos de trescientos treinta y un (331) sufragios, como se observa en la tabla siguiente:

DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR POR MRV*				
Folio.	Mesa.	“Alianza Democrática” (1° lugar)	“Círculo Rojo” (2° lugar)	Diferencia entre 1 y 2
188	CSMX 1-1	136	73	63
189	CSMX 1-2	240	99	141
190	3	60	36	24
191	Mesa	70	68	2
192	1415	171	168	3
193	SMX 4-1	225	211	14
194	SMX 4-2	254	202	52
195	SMX 5-1	120	54	66
Total		1259	928	331

*MRV: Mesa Receptora de Votación

A continuación, se agrega una tabla en la que se pueden identificar las mesas receptoras de votación instaladas en la jornada plebiscitaria, los folios utilizados, los horarios de apertura y cierre, así como el tiempo efectivo en horas y minutos en los que se recibió la votación, el número de votos obtenidos en dichos tiempos y el promedio de la frecuencia respecto de la votación por hora:

*MRV: Mesa Receptora de Votación

NO	FOLIO	NÚMERO DE LA MRV*	HORA DE APERTURA DE MRV	HORA DE CIERRE DE MRV	HORAS DE VOTACIÓN EFECTIVA	TOTAL DE VOTOS	Se divide entre		MINUTOS DE VOTACIÓN EFECTIVA	Se multiplica por sesenta (60) minutos					FRECUENCIA DE VOTACIÓN POR HORA
1	188	CSEX 1-1	09:05	16:15	07:10	356	Se divide entre		430	Se multiplica por sesenta (60) minutos					49.67
2	189	CSEX 1-2	09:05	16:15	07:10	518			430						72.28
3	190	3	09:00	19:50	10:50	182			650						16.80
4	191	mesa	09:00	18:47	09:47	241			587						24.63
5	192	1415	09:00	18:02	09:02	779			542						86.24
6	193	SMX 4-1	08:05	16:00	07:55	969			475						122.40
7	194	SMX 4-2	08:02	18:02	10:00	950			600						95.00
8	195	SMX 5-1	09:00	19:00	10:00	355			600						35.50

De la tabla anterior, se advierte que en las mesas receptoras identificadas con las claves CSMX1-1 y CSMX1-2, folios 188 y 189, los comportamientos de la frecuencia de votación fueron de cuarenta y nueve punto sesenta y siete (49.67) votos en la primera, y de setenta y dos punto veintiocho (72.28) votos para la segunda mesa, en un lapso de siete horas con diez minutos (7:10), tiempo en el cual las mesas receptoras de votación estuvieron recibiendo los sufragios de los ciudadanos de manera regular hasta las dieciséis horas con quince minutos (16:15), lo cual puede corroborarse del análisis de las hojas de incidentes como a continuación se aprecia:

Mesa número CSMX 1-1:

HORA	DESCRIPCIÓN
3:30 (quince horas con treinta minutos)	Riñas afuera de casillas
4:15 (dieciséis horas con quince minutos)	Suspensión y cierre de urnas
5:25 (diecisiete horas con veinticinco minutos)	Se decide suspender la votación por falta de garantías.

Mesa número CSMX 1-2:

HORA	DESCRIPCIÓN
3:30 (quince horas con treinta minutos)	Riñas afuera de las casillas
4:15 (dieciséis horas con quince minutos)	Suspensión de votación (temporal)
5:25 (diecisiete horas con veinticinco minutos)	Se decide suspender la votación por falta de garantías.

De lo anterior, se puede advertir claramente que los funcionarios que integraron las mesas receptoras de votación aludidas y que son la máxima autoridad el día de la jornada plebiscitaria en dichos centros de votación, determinaron suspender a las diecisiete horas con

veinticinco minutos (17:25) la recepción de la votación y asentaron las razones o motivos que originaron dicha decisión en las respectivas hojas de incidentes para justificarlo, consistiendo tales acontecimientos en la presentación de riñas afuera de las casillas.

Es decir, concatenando lo asentado en las hojas de incidentes, con la literalidad de las actas de instalación y con las de escrutinio y cómputo, relativas a las mesas receptoras de votación en estudio, pueden advertirse claramente las circunstancias de modo, lugar y tiempo/horario en el que acontecieron los hechos que motivaron a los funcionarios de las mesas receptoras de votos para decidir suspender la recepción de los sufragios ciudadanos de manera anticipada, siendo este último las dieciséis horas con quince minutos (16:15) del día en que se desarrolló el plebiscito, es decir, el veintisiete de febrero del presente año.

Ahora bien, es claro también que la documentación electoral en cita, no abunda en las circunstancias específicas relativas al modo o gravedad de las riñas que se presentaron afuera de las casillas; sin embargo, resulta trascendente mencionar que todas las actas y hojas de incidentes en estudio se encuentran firmadas, no sólo por las personas que fungieron como funcionarios en la mesa receptora de votación, sino también por la totalidad de los representantes de las planillas contendientes, sin que se advierta objeción o manifestación alguna, en el sentido de oponerse a la determinación de suspender la recepción de la votación, lo que implica una presunción de aceptación



tácita o, al menos, como ya se dijo, de no oposición a dicha determinación.

Este hecho, actualiza al mismo tiempo una nueva presunción, en el sentido de que, ante el riesgo de que las aludidas riñas pudieran haber escalado en su intensidad, o bien que las personas que se encontraban involucradas directamente en los conflictos pudieran introducirse a los centros de votación y agredir también a los funcionarios de las mesas receptoras de votación, a los representantes de las planillas contendientes, o a los posibles votantes que en ese momento se encontraban presentes y/o que pudieran poner en riesgo la integridad de los sufragios que hasta ese momento se habían recibido, se tomó la determinación, en primer término, de cerrar las puertas de las mesas receptoras de votación y posteriormente de suspender de manera anticipada y definitiva, la recepción de la votación; lo que aconteció a las dieciséis horas con quince minutos (16:15) y a las diecisiete horas con veinticinco minutos (17:25), de acuerdo a las constancias analizadas.

Además de lo anterior, como se señaló, no existen en el expediente escritos de protesta por parte de algún representante de las planillas contendientes que controvertan o se opongan al cierre anticipado de las mesas receptoras de la votación en cuestión, además que no se advierte elemento alguno que permita acreditar que las riñas mencionadas hubieran cesado posteriormente durante el lapso restante para poder reanudar la votación.

Lo anterior, permite presumir, válidamente, que dicho cierre anticipado de la mesa receptora de votación, estuvo acreditado y los motivos para este hecho fueron fundados y suficientes para salvaguardar la integridad física y jurídica de las personas que fungieron como representantes de las planillas y los funcionarios de las mesas, los ciudadanos presentes, así como de los votos que hasta ese momento se habían emitido.

Suponer lo contrario, es decir, que se continuara con la recepción de votación pese a los actos de violencia señalados, implicaría conculcar el bien jurídico tutelado más importante en cualquier Estado democrático de derecho que es la vida, la integridad física de las personas, el goce y ejercicio pleno y libre de los derechos humanos, que en el caso concreto son los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, los actos violentos presentados en los procesos, donde la ciudadanía ejerza su voluntad soberana a través del sufragio, se traducen, necesariamente en una afectación sustancial y peligrosa a la autenticidad de estos procesos, pues la incidencia de la violencia tiende a inhibir la participación del electorado y a generar un ambiente de polarización del entorno social, que pone en riesgo la estabilidad de la paz social, indispensable para el desarrollo armónico e integral de una nación y su población.

Ante esto, es un hecho incontrovertible que se suspendió de manera anticipada la recepción de la votación



en las mesas receptoras en estudio, lo cual permite suponer que los actos de violencia referidos en las hojas de incidentes respectivas pudieron haber generado una inhibición ciudadana para continuar acudiendo a votar libremente y con el fin de establecer si dicha suspensión afectó determinadamente los resultados de la votación en tales mesas y en general en la elección plebiscitaria, este Tribunal procede a obtener un resultado probabilístico de carácter estadístico de la votación que pudo haberse recibido hasta las dieciocho horas (18:00), como lo establece la Convocatoria en su base trigésima primera, de no haberse suspendido.

Para tal efecto, se realizó un estimado del tiempo faltante para cumplir con lo establecido en la Convocatoria, advirtiéndose que las mesas identificadas con las claves CSMX 1-1 y CSMX 1-2, las que cerraron o suspendieron la recepción de la votación a las dieciséis horas con quince minutos (16:15), faltando, para cumplir con la normatividad establecida, una hora con cuarenta y cinco minutos (1:45), lo cual corresponde a ciento cinco minutos (105), dato que se tomará como referencia para realizar el estudio.

Tomando en consideración que la votación inició a las 9:05 horas y se suspendió a las 16:15 horas, es decir que siete horas con diez minutos fue el tiempo en que estuvieron funcionando las mesas receptoras de votación denominadas CSMX 1-1 y CSMX -2, lapso en el que se recibió una votación de trescientos cincuenta y seis (356) votos en la primera y quinientos dieciocho (518) en la segunda, presentando una frecuencia promedio de votación por hora

de cuarenta y nueve punto sesenta y siete (49.67) votos por lo respecta a la mesa CSMX 1-1, mientras que en la segunda CSMX 1-2 fue de setenta y dos punto veintiocho (72.28) sufragios.

Esto datos cuantitativos se obtuvieron de la suma de votos computados, divididos entre los minutos durante los cuales las mesas receptoras de votación estuvieron abiertas para recibir los mismos, arrojando trescientos cincuenta y seis (356) votos, que divididos entre cuatrocientos treinta (430) minutos y multiplicados por sesenta (60) minutos se obtiene la frecuencia estimada de votación por hora, que corresponde a cuarenta y nueve punto sesenta y siete (49.67) sufragios para la primera mesa, como se esquematiza a continuación:

	Votos totales <u>entre</u> minutos de votación <u>por</u> minutos de una hora (60)	=	Frecuencia estimada de votación por hora
--	---	---	---

CSMX 1-1: 356 entre 430 por 60 = 49.67 votos

Por lo que se refiere a la segunda mesa, se realiza la adición de los votos obtenidos que son quinientos dieciocho (518) sufragios, que se dividen entre cuatrocientos treinta (430) minutos en que la Mesa Receptora de Votación estuvo recibiendo los sufragios, que al multiplicarse por sesenta (60) minutos, da como resultado setenta y dos punto veintiocho (72.28) votos promedio por hora, como se aprecia en el siguiente esquema:



Votos totales <u>entre</u> minutos de votación <u>por</u>		Frecuencia	
minutos de una hora (60)		estimada	
		=	
		de	
		votación	
		por hora	

CSMX 1-2: 518 entre 430 por 60 = 72.28 votos

De lo anterior, se puede estimar que si la frecuencia de votación hubiera seguido manteniendo el mismo comportamiento sin el cierre de las mesas, los resultados que se podían presentar entre las dieciséis horas con quince minutos (16:15) –hora de suspensión de la votación– y las dieciocho horas (18:00) –cierre contemplado por la Convocatoria–, resulta en un lapso de una hora con cuarenta y cinco minutos que para la operación matemática realizada es equivalente a ciento cinco minutos; esto en frecuencia de votos para la mesa CSMX 1-1 es de 86.93 votos, como se aprecia en el siguiente cuadro.

Votos totales <u>entre</u> minutos de votación <u>por</u>		Frecuencia	
ciento cinco minutos (105)		estimada	
		=	
		de	
		votación	
		no emitida	

CSMX 1-1: 356 entre 430 por 105 = 86.93 votos

Mientras que en la mesa CSMX 1-2, se obtendría como resultado ciento veintiséis punto cuarenta y nueve (126.49) votos, como se aprecia a continuación.

Votos totales <u>entre</u> minutos de votación <u>por</u> ciento cinco minutos (105)	=	Frecuencia estimada de votación no emitida
---	---	--

CSMX 1-2: 518 entre 430 por 105 = 126.49 votos

Todos estos sufragios, adicionales a los trescientos cincuenta y seis (356) y quinientos dieciocho (518) que ya habían sido válidamente emitidos en cada una de las mesas receptoras, respectivamente.

Así se puede inferir válidamente que si la diferencia entre el primero y segundo lugar acontecida en la mesa CSMX 1-1 fue de sesenta y tres (63) votos, y en la mesa número CSMX 1-2 fue de ciento cuarenta y un (141) votos, solo se podría cumplir el elemento de la determinancia en la primera de ellas porque la adición de estos votos cambiarían los resultados y el posicionamiento de la planilla ganadora y en consecuencia lo procedente es declarar la nulidad de la votación en la mesa receptora CSMX 1-1, pero conservar los resultados en la segunda, identificada como CSMX 1-2.

Esto, tomando en consideración que la frecuencia de votación promedio con relación al tiempo que estuvo abierta la mesa CSMX 1-1, es de cuarenta y nueve punto sesenta y siete (49.67) votos por hora, por lo que, si no se hubiera suspendido la recepción de votos de manera anticipada, se podrían haber emitido y depositado ochenta y seis punto noventa y tres (86.93) votos, de tal forma que, si la diferencia entre el primero y segundo lugar en esta mesa es de sesenta



y tres (63) votos, es incontrovertible que bajo este escenario sí se acreditará el elemento de determinancia cuantitativa porque esta diferencia de votación pudo haber cambiado el posicionamiento de las planillas que tuvieron el primero y segundo lugar. En este tenor, la consecuencia inmediata es anular la votación recibida en la mesa receptora de votación CSMX 1-1.

Tal escenario, no acontece en la mesa CSMX 1-2, pues en ésta la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento cuarenta y uno (141) votos, es decir, si la frecuencia de votación que es de setenta y dos puntos veintiocho (72.28) votos por hora se hubiera mantenido y los electores hubieran podido emitir sufragios durante la hora con cuarenta y cinco (1:45) minutos faltantes, el resultado hubiera sido de ciento veintiséis punto cuarenta y nueve (126.49) votos, cifra no determinante para el resultado de esta mesa, por lo que es necesario preservar la votación válidamente emitida, en concordancia con la Jurisprudencia 9/98 a rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*⁴.

Por lo que en plenitud de jurisdicción se procede a realizar la recomposición de la votación general de la elección en la Junta Auxiliar, restando los votos de la mesa receptora de votación CSMX 1-1 que **fue anulada** en

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



términos de lo anteriormente razonado, quedando los resultados como se muestra a continuación:

ESPACIO SIN TEXTO

De lo anterior, se desprende que el primer lugar le corresponde a la Planilla con mil ciento veintitrés (1,123) votos, mientras que en segundo lugar se encuentra la planilla "Círculo Rojo" con ochocientos cincuenta y cinco (855) sufragios.

En tales condiciones, de las siete mesas receptoras de votación que se mantienen, conserva el triunfo la Planilla "Alianza Democrática", pues la diferencia entre ésta y la que ocupó el segundo lugar es de doscientos sesenta y ocho (268) votos, dato que se utilizará para establecer si existió o no determinancia por la suspensión anticipada de la votación en la mesa receptora CSMX 1-2.

Del estudio cuantitativo ya realizado, se obtuvo que la frecuencia de votación que se presentó en la mesa CSMX 1-2 en el periodo de tiempo que se mantuvo abierta, fue de cuatrocientos treinta (430) minutos, durante los cuales se emitieron setenta y dos punto veintiocho (72.28) votos por hora.

Así, puede inferirse estadísticamente que los electores que hubieran podido efectuar su sufragio durante la hora con cuarenta y cinco (1:45) minutos faltantes, serían ciento veintiséis, punto cuarenta y nueve (126.49) votos, que presumiblemente se traducirían en igual número de sufragios.

Ahora bien, la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en esa mesa receptora en cuestión, de



acuerdo a los votos computados y asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, fue de ciento cuarenta y un (141) sufragios.

En otro supuesto, se advierte que al comparar el promedio de la frecuencia de votos por hora que presentaron las seis mesas receptoras que no fueron controvertida por irregularidad alguna, con relación al tiempo en que estuvieron abiertas y recibiendo los sufragios de la ciudadanía de manera regular, se obtienen los siguientes datos:

Numero de Mesa.	Total de votos.	Se divide entre		Minutos de votación.	Se multiplica por sesenta (60) minutos		Resulta en una frecuencia estimada de votación por hora.
3	182			650			16.80
Mesa 4	241			587			24.63
1415	779			542			86.24
SMX 4-1	960			475			122.40
SMX 4-2	950			600			95.00
SMX 5-1	355			600			35.50

De lo anterior, obtenemos que la suma de las frecuencias de votación total por hora de las seis casillas es de trescientos ochenta punto cincuenta siete (380.57) votos y al dividir esta frecuencia total entre las seis mesas receptoras da una media aritmética de frecuencia de voto de sesenta y tres punto cuatro (63.4) por hora; cantidad que, al compararse con el mismo criterio de comportamiento de la

mesa CSMX 1-2, resulta menor al que tendría por sí sola, pues si dividimos la frecuencia de sesenta y tres punto cuatro (63.4) votos, entre sesenta (60) minutos, y lo multiplicamos por los ciento cinco (105) minutos que no fueron utilizados para recibir votación, debido al cierre anticipado, obtendríamos un aproximado de ciento once (111) votos probables de emitirse, recibirse y computarse.

Así, al comparar el estimado de ciento once (111) votos probables de recibirse, con la diferencia del primer y segundo lugar existentes en dicha casilla, que es de doscientos sesenta y ocho (268) sufragios, aún existiría una diferencia residual de ciento cincuenta y siete (157) votos, hecho que no acredita la determinancia para cambiar el resultado de la votación en esta mesa receptora.

Finalmente, si se suman los votos totales de las seis mesas restantes en donde no se presentó anomalía alguna, se obtiene un resultado de tres mil cuatrocientos setenta y seis (3,476) votos que, divididos entre este mismo número de mesas, arroja la cantidad de quinientos setenta y nueve punto cuatro (579.4) votos, cifra que corresponde a la media aritmética o promedio del comportamiento de la elección en la demarcación correspondiente a la Junta Auxiliar; dato cuantitativo que, al compararse a su vez, con la votación total recibida hasta el momento del cierre anticipado de la mesa receptora CSMX 1-2, que es de quinientos dieciocho (518) votos, se traduce en que existe similitud de los resultados o un comportamiento similar de la elección.



Asimismo, si se utilizan los votos totales de las seis mesas referidas que como ya se dijo fue de tres mil cuatrocientos setenta y seis (3,476), con relación a las ocho mil ochocientas cincuenta y ocho (8,858) boletas que fueron entregadas, como consta en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación que obran en el expediente inherente, se tiene que porcentualmente los resultados finales obtenidos en estas seis Mesas Receptoras que no presentaron anomalía alguna, corresponden a un treinta y nueve punto dos por ciento (39.2%) de participación del electorado de la Junta Auxiliar, dato que, al compararse con los quinientos dieciocho (518) sufragios que se emitieron en la mesa receptora identificada como CSMX 1-2 hasta el momento en el que fue suspendida la votación (en donde fueron entregadas mil quinientas veintitrés -1,523- boletas), se advierte que se obtuvo el treinta y cuatro, punto cero uno por ciento de participación ciudadana (34.01%), apreciándose también una similitud o comportamiento similar entre ambos rangos porcentuales.

En consecuencia, este Tribunal concluye que en la mesa receptora de votación identificada con la clave CSMX 1-2, no se actualizó el elemento relativo a la determinancia por la suspensión anticipada de la recepción de la votación y en consecuencia, la misma debe mantenerse y utilizarse para realizar el cómputo final de la elección.

En consecuencia, se procede a realizar, en plenitud de jurisdicción el cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar, quedando los resultados de la forma siguiente:

Folio	Número de la MRV*	Alianza Ciudadana	Alianza Democrática	Mi Gallo	Fuerza y Unidad	Igualdad para Todos	Todos Somos Xoncatepec	Alas	Círculo Rojo	Estrella Guinda	Votos Nulos	TOTAL DE VOTOS
189	CSMX 1-2	58	240	29	19	24	1	35	99	12	1	518
190	3	18	60	20	6	10	5	21	36	3	3	182
191	mesa	24	70	26	2	9	9	27	68	2	4	241
192	1415	121	168	71	19	26	12	94	171	89	8	779
193	SMX 4-1	134	211	83	87	72	15	70	225	53	19	969
194	SMX 4-2	99	254	102	97	69	17	64	202	29	17	950
195	SMX 5-1	26	120	7	22	3	9	29	54	74	11	355
TOTAL		480	1123	338	252	213	68	340	855	262	63	3994

Efectos.

1. Se declara la nulidad de la mesa receptora de votación identificada como CSMX 1-1 de la Junta Auxiliar, por lo previsto en el considerando **CUARTO** de este fallo, por lo que se realizó la recomposición de la votación, dando como resultado el triunfo de la planilla “Alianza Democrática”.

2. Se revoca la declaración de invalidez de la elección de la Junta Auxiliar, decretada por el Cabildo del Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de ocho de febrero.

3. Se declara la validez de la elección de la Junta Auxiliar y se confirma la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora denominada “Alianza Democrática” realizada el veinticuatro de febrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 116, fracción IV de la Constitución Política; 3 fracción IV de la Constitución Local;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-078/2019

35000058

1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 386, 387, fracción III, 391, 398, fracción IV, 401, 410 al 415 del CIPEEP; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la nulidad de votación en la mesa receptora identificada como CSMX 1-1 por confirmarse el elemento de determinancia, conforme al estudio conducente del considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio respecto a la nulidad de la mesa receptora de votación identificada como CSMX 1-2, conforme al contenido del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, de cinco de febrero, sólo por cuanto hace a la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de invalidez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, decretada por el Cabildo del Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de ocho de febrero.

QUINTO. Se declara la validez de la elección plebiscitaria para la Junta Auxiliar de Santa María

Xonacatepec y se confirma la entrega de la constancia de mayoría a la planilla "Alianza Democrática" realizada el veintiquatro de febrero.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES ACTORAS; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA; POR OFICIO, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000059

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-078/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

